JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 309

Proceso:	76001 33 33 006 **2023 00034** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Carlos Eduardo Canencio Canencio notificaciones@coemabogados.com carlos.canencio@cali.gov.co k.arlos031@hotmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto de Sustanciación No. 321 del 28 de marzo de 2023[1], a través del cual dispuso:

> *"**PRIMERO: REQUERIR** a la firma Confianza Empresarial Abogados S.A.S, representada legalmente por Javier Ricardo Torres Betancourt, lo siguiente:*
>
> *1. Arrime a este asunto el mensaje de texto (con fecha posterior al del auto inadmisorio de la demanda) a través del cual le fue conferido el nuevo poder aportado con el escrito de subsanación, o en su defecto allegue ratificación de ese nuevo poder dada por parte del demandante.*
>
> *2. Indique en qué folio de los archivos de la demanda o del escrito de subsanación que radicó el 07 de marzo de 2023 reposa la constancia de notificación del acto administrativo demandado.*
>
> *3. Relacione el correo electrónico del demandante. Para atender los requerimientos antes enumerados, se le concederá el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído.*
>
> ***SEGUNDO. REQUERIR** a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos para que certifique sobre que acto administrativo se adelantó la conciliación prejudicial según Acta No. 30 del 13 de febrero de 2023 y constancia expedida el 14 de febrero de 2023, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído."*

Se advierte que la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos atendió el requerimiento[2], allegando "Nota Aclaratoria" del 13 de abril de 2023, en la que manifiesta *"De la revisión de la solicitud de conciliación extrajudicial, se extrae que se omitió relacionar los actos administrativos, tanto en el Acta 30 de 13 de febrero de 2023, como en la constancia expedida el 14 de febrero de 2023, lo anterior, conforme el expediente electrónico de solicitud de conciliación que reposa en esta Procuraduría. En virtud de lo anterior, este despacho procede a aclarar la constancia expedida el 14 de febrero de 2023, dentro del trámite de solicitud de Conciliación Extrajudicial de la referencia, en el sentido de determinar los actos administrativos expedidos por el Distrito Especial de Santiago de Cali frente a cada uno de los convocantes y de los cuales se*

[1] Índice 9 de SAMAI
[2] Índice 16 de SAMAI

agotó el requisito de procedibilidad, de la siguiente manera: (…)" y allega una carpeta con los siguientes archivos:

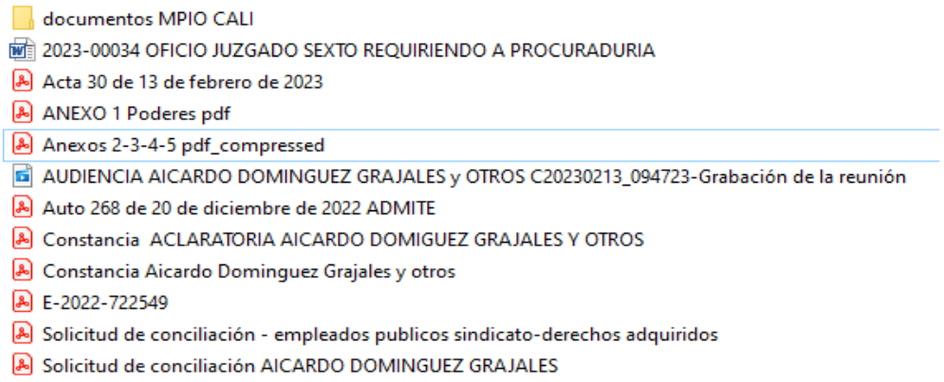

Del contenido de la nota aclaratoria, se logra constatar que el acto administrativo sobre el que se adelantó la conciliación extrajudicial respecto del aquí demandante, corresponde al identificado con el radicado 202241370400052011, que pertenece al oficio que se demanda en este medio de control.

De otro lado, la parte demandante presentó escrito el 13 de abril de 2023[3], señalando lo siguiente:

> *"En respuesta al punto No. 1 del requerimiento realizado en el auto descrito me permito adjuntar nuevamente el poder junto con el mensaje de datos con fecha posterior al auto inadmisorio de la demanda.*
>
> *Frente al segundo requerimiento, me permito indicar que en el folio No. 2 del memorial de subsanación allegado a este Honorable despacho se encuentra la evidencia de notificación al demandado, simultánea a la radicación, sin embargo, será nuevamente anexada a la presente respuesta.*
>
> *Con el fin de cumplir con el punto No. 3 del requerimiento, me permito informar que los correos de la parte demandada son:*
>
> *Apoderado: notificaciones@coemabogados.com es el correo indicado como dirección de notificaciones.*
>
> *Demandante Carlos Eduardo Canencio Canencio: carlos.canencio@cali.gov.co y k.arlos031@hotmail.com"*

Aportó con el memorial citado, captura de pantalla del correo electrónico enviado por el demandante en el que se observa archivo adjunto denominado *"poder"* y la frase de *"Acepto"* con fecha del 29 de marzo de 2023, por tanto, se tiene como atendido el primero y tercero de los requerimientos, como quiera que relacionó los canales digitales del actor que son coincidentes con aquel de donde fue enviado el mandato.

No sucede lo mismo respecto del segundo requerimiento, porque el apoderado insiste en aportar la constancia de envío de la demanda y su subsanación a la entidad accionada, pese a que se le especificó en la providencia que inadmitió la acción judicial y en la que le requirió, que lo solicitado es la **constancia de notificación del acto administrativo demandado**.

Respecto de este asunto, se advierte que entre los archivos enviados por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, está la solicitud de convocatoria señalando en el numeral 14.2 del acápite *"14. Pruebas y anexos"*: *"Actos administrativos demandados y su notificación a través de correo electrónico"*, sin

[3] Índice 12 de SAMAI

embargo al revisar, solo se halló una carpeta que guarda relación con lo descrito, y está rotulada como *"anexos 2-3-4-5"* en cuyo folios 32-33 reposa el acto acusado, y en los folios 34-35 están las capturas de pantalla de los correos con fechas del 17 de noviembre, 18 de noviembre y 12 de diciembre de 2022 relativos al poder, es decir, no son de notificación del oficio que se demanda en esta oportunidad.

De igual forma se lee de la solicitud elevada ante el Ministerio Público, que el apoderado judicial en el acápite de caducidad, plasma un cuadro con las fechas de notificación de los distintos actos demandados, precisando que el del accionante fue el 06 de septiembre de 2022, que no guarda coincidencia con ninguna de las fechas citadas previamente, como se exhibe a continuación:

23	10.484.158	CARLOS EDUARDO CANENCIO CANENCIO	6/09/2022	.20224137040005201 1

Así las cosas, ante la renuencia del apoderado judicial del demandante en aportar la constancia de notificación del oficio 20224137040005201 1 del 23 de agosto de 2022, se dispondrá que, al momento de contestar la demanda la entidad territorial aporte los antecedentes administrativos exigidos por ley, haciendo especial hincapié en la prueba aquí referida**, quedando relevado el Juzgado en esta etapa de efectuar el análisis de caducidad, hasta tanto cuente con el soporte necesario para ello**.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial[4] y por la cuantía[5], y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Carlos Eduardo Canencio Canencio en contra del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

[4] Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021
[5] Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

De igual forma se le requiere a la entidad demandada, para que con los antecedentes administrativos se aporte constancia de notificación del acto administrativo demandado, que se identifica con el radicado 20224137040005201 1 del 23 de agosto de 2022.

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. ADICIONAR como canal digital del demandante, los correos electrónicos carlos.canencio@cali.gov.co y k.arlos031@hotmail.com, informados por la parte demandante, conforme a lo expuso en esta providencia.

OCTAVO. RECONOCER personería a Confianza Empresarial Abogados S.A.S., identificado con el NIT 901410953-1, como apoderado del demandante en los términos del poder otorgado que obra en el índice 12 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 377

Proceso:	76001 33 33 006 **2021 00217** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Yorian Variel Ocoró Vélez chavesmartinez@hotmail.com yorianvarielocorovelez@gmail.com
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC roccidente@inpec.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co daniel.forero@inpec.gov.co

En audiencia de pruebas del 23 de febrero de 2023 celebrada dentro del expediente de la referencia se dispuso se requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se le practique un examen médico legal al señor Yorian Variel Ocoró Vélez y se determine la causa de la lesión, objeto, las secuelas, la incapacidad médica, si presenta deformidad física permanente, debido a la lesión sufrida el 8 de agosto de 2019.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante correo electrónico del 07 de marzo de 2023, informó al Despacho sobre la cita asignada para valoración al señor Yorian Variel Ocoró Vélez *"para la fecha: **10/03/2023 15:00** perito asignado y dirección de atención: CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON, CALLE 4B No. 36-01. CALI, VALLE DEL CAUCA"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mediante auto del 07 de marzo de 2023 puso en conocimiento de la parte demandante, la asignación de la cita realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se lograra la materialización de la prueba pericial.

Ahora bien, transcurrido más de un mes desde la fecha para la cual fue asignada la cita, lo cierto es que no se ha recibido información de la parte demandante sobre si el señor Yorian Variel Ocoró Vélez asistió a la cita o no y tampoco reposa en el aplicativo SAMAI el informe pericial de Medicina Legal, por lo cual el Despacho considera necesario requerir a la parte actora para que informe las gestiones adelantadas a fin de lograr la materialización de la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe al Despacho las gestiones adelantadas a fin de lograr la materialización de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 376

Proceso:	76001 33 33 006 **2021 00150** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Cristian Fernando Villafañe jorgefernandez@cmlabogadosespecializados.com gonzalorodriguezcasa62@gmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co

En audiencia inicial del 28 de marzo de 2022 celebrada dentro del expediente de la referencia se dispuso requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de realizar dictamen pericial al señor Cristian Fernando Villafañe, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.167.823, para que se sirva determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones físicas y perturbaciones psicológicas/psiquiátricas derivadas del suceso del 30 de mayo de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho libró el Oficio No. 098 del 10 de abril de 2023.

Mediante correo electrónico del 10 de abril de 2023, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dio respuesta al requerimiento del Despacho, informando la documentación que debe aportar la parte interesada y los costos del dictamen. Respuesta visible en el índice 46 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que se logre la materialización de la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible en el índice 46 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización

de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia, **so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inactividad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 374

Proceso:	76001 33 33 006 **2023 00064** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante:	Alejandro Solo Nieto Calvache asnietoc@gmail.com blancanellyestrada@gmail.com
Demandado:	Contraloría General de la República notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co crg@contraloria.gov.co

El señor Alejandro Solo Nieto Calvache a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos, en contra de la Contraloría General de la República, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Fallo de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de única instancia radicado SAE No. PRF 2017-00072 SIREF No. AC-80763-2015-20116
(ii) Auto No. URF 0113 del 20 de mayo de 2022 que resuelve el recurso de reposición, confirmando la sanción
(iii) Auto No. ORD-801119 del 02 de junio de 2022 que resuelve el grado de consulta y confirma la sanción a su cargo y absuelve a los otros implicados

En consecuencia, persigue a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la entidad demandada el retiro de su nombre del Boletín de Responsables Fiscales y la reparación de los daños patrimoniales e inmateriales ocasionados.

Al revisar el expediente, se advierte que no obra constancia de notificación del Auto No. ORD-801119 del 02 de junio de 2022 *"Por medio del cual se resuelve un grado de consulta dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. PRF 2017-00072"*, lo que hace necesario que previo a avocar su conocimiento se requiera a la Contraloría General de la República para que aporte a este trámite copia de la prueba mencionada, para lo cual, se le concede un término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.

De otro lado, se advierte que en el libelo demandatorio no se indicó el domicilio del demandante, solo se relacionó el correo electrónico, razón por la cual se le requerirá para que precise esta información por ser indispensable para examinar la competencia de este Despacho, conforme a lo consagrado en el artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el artículo 162-7 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual

se le concederá el termino de dos (2) días a partir de la notificación de este proveído.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la Contraloría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte copia de la notificación del Auto No. ORD-801119 del 02 de junio de 2022 *"Por medio del cual se resuelve un grado de consulta dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. PRF 2017-00072"*.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que informe el lugar y dirección de su domicilio, conforme a las razones expuestas, para lo cual se le concederá el termino de dos (2) días a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 375

Radicación:	76001 33 33 006 **2018 00228** 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A. notificaciones@almaviva.com.co arangoyrangel@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Yumbo judicial@yumbo.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 126 del 06 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 065 del 13 de julio de 2021 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 126 del 06 de octubre de 2022.

2°. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 311

Radicación:	76001 33 33 006 **2021 00203** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante:	Víctor Hugo Betancur yenni506506@gmail.com edwin@todotransito.co juan@todotransito.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co aquin79@hotmail.com sapaca28@hotmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali el día 13 de abril de 2023[1] contra la sentencia No. 054 del 23 de marzo de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 23 de marzo de 2023[2].

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 17 de abril de 2023[3], siendo radicado el mismo el día 13 de abril de 2023, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena*** *(…)",* lo cierto es que a la fecha no se ha

[1] Índice 55 del aplicativo SAMAI.
[2] Índice 53 del aplicativo SAMAI.
[3] Índice 56 del aplicativo SAMAI.

solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Finalmente, en atención al poder que fue allegado con el recurso de apelación visible en el índice 55 del aplicativo SAMAI, se reconocerá personería a la abogada Sandra Patricia Cajamarca Silva, identificada con la cédula de ciudadanía 29.112.986 y portador de la T.P. 216.205 del C.S. de la J., como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En tal sentido, se entiende revocado el poder que inicialmente le había sido otorgado por el Distrito Especial de Santiago de Cali al abogado Abel de Jesús Quintero Rojas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali contra la sentencia No. 054 del 23 de marzo de 2023, proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Patricia Cajamarca Silva, identificada con la cédula de ciudadanía 29.112.986 y portador de la T.P. 216.205 del C.S. de la J., como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder obrante en el índice 55 del aplicativo SAMAI.

En tal sentido, se tiene como revocado el poder que inicialmente le había sido otorgado por el Distrito Especial de Santiago de Cali al abogado Abel de Jesús Quintero Rojas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 308

PROCESO: 76001 33 33 006 2022 00291 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Nancy María Villa Restrepo
adarveabogados@hotmail.com
edwinmoncada83@gmail.com

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Nancy María Villa Restrepo en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB - 86939 del 28 de marzo de 2022 a través del cual ordenó:

> *"Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 123997 del 10 de abril de 2014, mediante la cual reconoció una Sustitución Pensional en un 100%, a la señora NANCY MARIA VILLA RESTREPO identificado (a) con Cedula Ciudadanía No. 31922979, en calidad de Cónyuge del pensionado OSMES DE JESUS MONCADA SALAZAR, quien en vida se identificó con CC No. 16603437 (Q.E.P.D), con base en el Auto de Cierre No. GPF-0345-22 del 14 de marzo de 2022, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 565- 21, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, Resolución Nº 016 de 8 de julio de 2020, que derogo la Resolución 555 de 2015"*

Como también y como consecuencia de lo anterior:

> *"Negar el Reconocimiento y pago de Sustitución Pensional a la señora NANCY MARIA VILLA RESTREPO, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución (…)"*

Y a título de restablecimiento del derecho:

> *"2. Que se ordene a Colpensiones que, con la contestación de la demanda, anexe copia de la caratula pensional, para evidenciar lo dicho en la demanda.*

3. .Que de conformidad con la revocatoria de la resolución 86939 del 28 de marzo del 2022, se ordene a COLPENSIONES reanudar el pago de la mesada pensional.

4. Que se condene en costas al demandado

5. Lo extra y ultra petita en consideración a lo que encuentre adicional probado el señor Juez"

Llegados a este punto, resulta de vital importancia indicar que previamente el Despacho había efectuado dos requerimientos a la entidad accionada:

El primero de ellos, mediante providencia No. 091 del 31 de enero de 2023, señaló y ordenó lo siguiente[1]:

"Ahora, previo al examen de admisibilidad del presente medio de control y en atención a que no se tiene certeza de lo acontecido con la resolución y posterior trámite notificatorio del recurso de reposición y/o subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la mentada Resolución No. 86939 del 28 de marzo de 2022, toda vez que si bien la parte accionante aduce en el escrito de su demanda que a la fecha no se ha dado respuesta al medio de defensa interpuesto, una vez consultado dicho trámite ante el portal electrónico de la entidad demandada, ésta indica que dicho petitum ya fue resuelto1, de ahí que surja necesario requerir del representante legal de la entidad accionada para que con destino a este Despacho allegue el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder"

Frente a este primer requerimiento, Colpensiones[2] allegó la carpeta contentiva de los antecedentes administrativos del causante Osmes de Jesús Moncada, de donde se advirtió que la accionante, notificada del acto administrativo aquí acusado, había interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, y que producto de haber ejercido tales medios de defensas, la Administradora de pensiones había proferido el acto administrativo Resolución No. SUB-332060 del 5 de diciembre de 2022 y que el recurso vertical se encontraba en trámite de ser resuelto.

Con esta información, el Despacho por auto No. 161 del 24 de febrero pasado ordenó[3]:

"Primero. REQUERIR al representante legal de la entidad accionada Colpensiones para que con destino a este Despacho indique a esta oficina judicial si el recurso vertical que fuera concedido a través de la Resolución No. SUB-332060 del pasado 05 de diciembre de 2022 – numeral 7 - se encuentra en trámite o en su defecto ya fue resuelto, en caso afirmativo remitir el acto administrativo proferido con su correspondiente trámite de notificación"

Nuevamente Colpensiones informó que efectivamente expidió la Resolución DPE-2963 del 24 de febrero de 2023 "*por medio de la cual resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – Apelación*" y su correspondiente citación para notificación, adjuntando copia de los debidos soportes[4].

Con estos antecedentes el Despacho procede a emitir juicio de admisibilidad de la presente demanda en los siguientes términos.

---

[1] Archivo 04 del expediente digital.
[2] Archivo 07 del expediente digital, subarchivo 08: Acto Administrativo visible como "*GRF-AAT-RP-2022_17860509_9-20221205100323*"
[3] Archivo 09 y 12 del expediente digital.
[4] Archivo 15 del expediente digital.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. El agotamiento de la vía administrativa (antes gubernativa) es un requisito que se debe cumplir para poder demandar los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior tiene su origen en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 cuando señala:

> *"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral"*

Así pues, la necesidad de agotar la referida vía administrativa, es explicada por la sección Cuarta del Consejo de estado de la siguiente forma en la sentencia 21971 del 15 de agosto de 2018 con ponencia de la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto, de la siguiente manera:

> *"Al respecto, la Sala ha indicado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar judicialmente los actos administrativos.*
>
> *La finalidad del agotamiento de la vía gubernativa es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.*
>
> *En efecto, la Sala ha precisado que «La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla"*

Vista así las cosas, deberá aclarar la parte actora por qué acudió al presente medio de control si el acto administrativo acusado no se encontraba en firme, lo anterior bajo el entendido que para conducir el presente medio de control por la vía judicial debía de encontrarse el acto administrativo aquí acusado debidamente ejecutoriado para la fecha en que interpuso la demanda, esto significa para el 19 de diciembre de 2022, donde claramente se ha podido constatar y evidenciar que la Resolución No. SUB-332060 data del 5 de diciembre de 2022 (la cual resuelve recurso de reposición) y que posteriormente y luego de presentada esta demanda se emite la Resolución DPE-2963 del 24 de febrero de 2023, actualmente en trámite de notificación.

En su defecto deberá subsanar la demanda en el sentido de incorporar dentro de las pretensiones anulatorias, los actos administrativos por los cuales la entidad demandada resolvió los recursos de reposición y apelación, esto es, las Resoluciones No. SUB-332060 data del 5 de diciembre de 2022 y DPE-2963 del 24 de febrero de 2023.

2. Por otro lado no hay claridad sobre la finalidad última de su pretensión principal, pues el actor emplea el término "**revocar**", cuando invoca que "*se revoque la resolución 86939 del 28 de marzo de 2022*", siendo lo propio solicitar es la anulación de uno o varios actos administrativos propiamente dicho, de ahí que lo pretendido en el presente medio de control se muestre confuso y ambiguo, debiendo salir a aclarar lo aquí señalado.

Por todo lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: adarveabogados@hotmail.com y edwinmoncada83@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Nancy María Villa Restrepo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jairo Cesar Hernández Adarve, identificado con la cédula

de ciudadanía 16725267 y Tarjeta Profesional No. 222.025 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado[5].

Quinto. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: el correo: adarveabogados@hotmail.com y edwinmoncada83@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

[5] Archivo 13 del expediente digital.